



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: PEDRO CAÑAS COLIN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1168/2017

En México, Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1168/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pedro Cañas Colín, en contra de la falta de respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3700000028717, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
Funciones y Actividades de Josefina Rodríguez González y personal bajo su cargo
Funciones y Actividades de Verónica Blas Chávez y personal bajo su cargo.
Funciones y Actividades de Rutilio López Garcés y personal bajo su cargo
Funciones y Actividades de Patricia Gres Ramírez y personal bajo su cargo
Funciones y Actividades de Eduardo Paz Figueroa y personal bajo su cargo
Funciones y Actividades de Dulce María Quintero Valdes y personal bajo su cargo
Medio por el que fueron contratados por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, indicando fecha de ingreso y lugar de adscripción y nivel salarial.
...” (sic)

II. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

III. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...
DE ACUERDO A LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EL SUJETO OBLIGADO DEBIÓ HABER CONTESTADO COMO MÁXIMO EL 19 DE MAYO Y TAMPOCO SE ME HIZO LLEGAR QUE REQUIRIERA AMPLIACIÓN EN TIEMPO.
...” (sic)



IV. El dos de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió contestación a la solicitud de información a través del paso denominado “*Confirma la respuesta*”.

V. El veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo anterior, refiriendo que había emitido respuesta en tiempo a la solicitud de información, por lo que consideró que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así bien, de la revisión al formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de información*", se advierte que el último día que tenía el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud era el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que en el plazo que comprendía desde la presentación de la solicitud de información hasta el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (nueve días hábiles de plazo legal), el Sujeto Obligado haya emitido la respuesta correspondiente o en su defecto haya ampliado el plazo para emitirla.

Por lo que de la revisión a las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado a través del sistema "*INFOMEX*", es que se advierte que determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información hasta el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, es decir, cuando el plazo para emitir la respuesta ya había fenecido, por lo que la



ampliación de plazo también resultó extemporánea, pues es evidente que si en el término de nueve días hábiles que se tenía para emitir respuesta, ésta no se emitió ni se amplió, en ese momento se configuró la falta de respuesta.

Por lo anterior, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado no emitió respuesta en tiempo, razón por la cual no se actualiza la causal de sobreseimiento que invocó, resultando oportuno entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del particular y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“... <i>Funciones y Actividades de Josefina Rodríguez González y personal bajo su cargo</i>	“... DE ACUERDO A LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EL SUJETO



<p><i>Funciones y Actividades de Verónica Blas Chávez y personal bajo su cargo.</i></p> <p><i>Funciones y Actividades de Rutilio López Garcés y personal bajo su cargo</i></p> <p><i>Funciones y Actividades de Patricia Gres Ramírez y personal bajo su cargo</i></p> <p><i>Funciones y Actividades de Eduardo Paz Figueroa y personal bajo su cargo</i></p> <p><i>Funciones y Actividades de Dulce María Quintero Valdes y personal bajo su cargo</i></p> <p><i>Medio por el que fueron contratados por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, indicando fecha de ingreso y lugar de adscripción y nivel salarial.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>OBLIGADO DEBIÓ DE HABER CONTESTADO COMO MÁXIMO EL 19 DE MAYO Y TAMPOCO SE ME HIZO LLEGAR QUE REQUIRIERA AMPLIACIÓN EN TIEMPO.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, toda vez que en su agravio el recurrente se inconformó en el sentido de que no se atendió su solicitud de información en el plazo establecido, resulta posible que en el presente caso exista falta de respuesta a la misma, razón por la cual este Instituto considera necesario citar lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.



Por lo anterior, este Instituto considera que para poder determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, resulta necesario establecer en primer lugar, el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la misma, y precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con ésta.

En ese sentido, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, éste puede extenderse por nueve días hábiles más. En ese sentido, el Sujeto recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.



Precisado lo anterior, es necesario determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **dieciocho días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 3700000028717	Cinco de mayo de dos mil diecisiete, a las catorce horas con dieciocho minutos y catorce segundos 14:18:14

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información del particular fue ingresada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el ocho de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que el cinco de mayo de dos mil diecisiete fue día inhábil. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual prevé:

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **nueve al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:



5....

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones por “INFOMEX” sin costo, por lo que era por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo, del numeral 11 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual prevé:

11. ...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse **en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

Ahora bien, resulta necesario verificar si dentro del plazo establecido, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna respuesta a la solicitud de información y determinar, en consecuencia, si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta.



En tal virtud, resulta importante mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que realizó el paso denominado “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*” el veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, cabe precisar que el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información feneció el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, es decir, cuando el Sujeto Obligado emitió y confirmó la ampliación de plazo a la misma, por lo que el plazo en que emitió respuesta ya había fenecido.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al no emitir respuesta alguna dentro del plazo establecido, se actualizó de manera plena la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, la ampliación del plazo para dar respuesta careció de efectos jurídicos, pues para emitirla, los sujetos obligados sólo cuentan con cierto tiempo, mismo que fenece al momento que concluye el plazo para otorgar la información, pues si en ese momento no se determinó la ampliación y fenece éste, resulta evidente que se omitió proporcionar la respuesta en el término legal.

Lo anterior, se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, del artículo 235, cataloga como tal cuando el Sujeto Obligado en el plazo con que cuenta para emitir la respuesta no lo hace.

Máxime, que al haberse inconformado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, el recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto



Obligado quien en el presente asunto **no comprobó haber notificado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.**

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

***Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, se puede determinar que en el presente caso se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en la fracción I, artículo 235, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ordenarle** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**